

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvasse proceder de conformidad.-

Yumbo, Julio 31 de 2020.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Sustanciación No. 0408.-
Ejecutivo
Radicación No. 2017-0039.-
Colocar En Conocimiento.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Julio Treinta Y Uno De Dos Mil Veinte.-

En virtud al oficio que antecede procedente del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO, se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite a fin de ser tenido en cuenta en su debida oportunidad.-

Notifíquese,
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

@

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 78

Fecha: 04 AGO 2020

Firma: _____

4
A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Febrero 25 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 457.-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2020 - 0089 - 00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Febrero Veinticinco De Dos Mil Veinte

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVA remitida por competencia del Juzgad 2 de pequeñas causas de Palmira Valle, instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA ARBOLEDA, en contra de SURTIACEITRES ESPINOSA Y CIA S. EN C., se observa que la misma no se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C. G. P., por tanto se le solicita

a.- No se indicó el correo electrónico que tenga o este obligado a llevar la parte Demandada, donde reciban notificaciones personales, tal como lo prevé el numeral 10 del art.82.

b.- Con relación Al numeral 2 indica que se establecen como intereses LA SUMA DE \$ 10.500.000 pero no se especifica si de mora o de plazo.

c.- En el numeral 3 establece que cobra interés legal a la tasa del 3% mensual pero no establece desde y hasta que fecha , así como también se le advierte que estos deben atemperarse a la norma.

d.- Se le solicita al apoderad judicial suscriba con su rúbrica el memorial de subsanación de la demanda

Por tanto y de conformidad con el art. 90 ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2. CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

@

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 78

Fecha: 04 AGO 2020

Firma: _____

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente incidente de desacato.
Sírvase proceder de conformidad.-
Yumbo, Julio 31 de 2020.-

ORLADO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN .-
Secretario.-

Interlocutorio No. 947.-
Incidente de Desacato
Radicación No. 2020 - 00171.-
Requirir Incidentante.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Julio Treinta De Dos Mil Veinte .

De conformidad a lo solicitado por la señora MARIA VICTORIA PIEDRAHITA CHAVEZ, y antes de abrir el trámite incidental se hace preciso, requerirlo para que se adjunte copia del certificado de existencia y representación legal de una de las entidades incidentadas S.O.S EPS; en virtud a que se debe tener certeza de las personas a requerir. Por tanto el Juzgado,

DISPONE:

1.- REQUERIR a la señora MARIA VICTORIA PIEDRAHITA CHAVEZ, a fin de que allegue a esta dependencia judicial certificado de existencia y representación legal de. SOS EP.S.; ya que este documento es indispensable en virtud que se debe individualizar a las personas obligadas a cumplir en fallo que hoy se aduce desacatado sentencia de tutela No. T 076 de fecha Julio 10 de 2020, a fin de realizar los requerimientos pertinentes

2.- CONCEDER al incidentante el término de tres (3) días para que adjunte el citado documento. Lo anterior debe ser subsanado so pena de rechazo.-

3.-NOTIFIQUESE el presente proveído por el medio más expedito al incidentante.-

Notifíquese,
La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@-

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 04 78 AGO 2020
Fecha: _____
Firma: _____

21
CONSTANCIA SECRETARIAL.- 13 de marzo de 2020, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvasse proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 683
EJECUTIVO SINGULAR
Radicación 2019-686
Resuelve Recurso.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

En atención al recurso de REPOSICION y subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, contra el auto interlocutorio No 166 de enero 22 de 2020, en donde se dispuso abstenerse de librar mandamiento ejecutivo en contra del demandado MERQUICIDE SANCHEZ PRADO, para que en su lugar de revoque y libre mandamiento de pago en contra del referido señor.

Sustenta el recurso manifestando que se puede observar en el titulo valor que el señor MERQUICIDE SANCHEZ PRADO firmo y coloco su huella al respaldo de la letra de cambio aceptando la obligación.

CONSIDERACIONES:

"El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se "revoque o reformen

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver".

Dispone el Artículo 422 del C.G.P. **Título ejecutivo;** *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. *No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviere vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado. De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar"

Señala el artículo 430 del C.G.P. Mandamiento ejecutivo: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."*

Dice el artículo 621 del Código de Comercio, **REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES:** *"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1).- *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*

2).- *La firma de quién lo crea*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor; quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercido. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega"

Expone el artículo 671 del Código de Comercio, **CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO:** *"Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener.*

1).- *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*

2).- *El nombre del girado;*

3).- *La forma del vencimiento, y*

4).- *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Reza el artículo 685 del Código de Comercio, **CONSTANCIA DE LA ACEPTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO:** *"La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada".* (Negritas del despacho)

De acuerdo a lo anterior se tiene que para decidir si procede o no una ejecución, es que el título valor cumpla con todos y cada uno de los requisitos generales y especiales que rigen su particular creación y nacimiento a la vida jurídica, para poderse determinar la efectiva existencia de una obligación cambiaria vencida a cargo de uno o varios de sus suscriptores obligados frente a quien demanda el pago. De tal manera que si los títulos valores derivaran su mérito de ejecutivo del art.422 del C.G.P., redundante y necio resultaría que el art.793 del C. Co. Les hubiera asignado nuevamente el mismo citado mérito.

Evidente resulta entonces que si en el art. 793 del C. Co. el legislador asignó mérito ejecutivo a los títulos valores, fue porque jurídicamente no lo tienen a la luz del art.422 del C.G.P.

En efecto, si tomamos la letra que es el título valor que se ejecuta en el presente caso, se tiene que esta NO cumplen con cada uno de los requisitos señalados en el artículo 671 y 621 del Co. Co, pues se observa claramente que hay contradicción en el nombre del girador (numeral 2 art. 671 Co. Co.) y la firma de quien lo crea (numeral 2 art. 621 Co. Co.), como quiera que se aprecia en el cuerpo de la letra que quien la otorga es el señor MERQUICIDED y quien la acepta es el señor MELQUICIDED, claramente no cumple con los requisitos señalados en los artículo 621 y 671 del Código de Comercio, por tanto no se pueden deducirse una obligación causal tacita preexistente, insuficiente por si sola para ameritar ejecución en los términos del art 422 del C.G.P. **en razón a que no es clara y expresa la obligación;** motivo por el cual la no es ejecutable la obligación cambiaria, porque dicha ejecutabilidad, que surge de manera autónoma en todo título valor, solo puede derivar del completo ajustamiento del citado documento a todos y cada uno de los requisitos necesarios que rigen su particular creación y nacimiento a la vida jurídica, como bien mueble mercantil especial al que se le ha incorporado un derecho literal y autónomo que legitima a su tenedor para exigir el pago, y para que ante su insatisfacción quede de inmediato habilitado para el ejercicio de la acción cambiaria si cumple con cada uno de los requisitos del título valor, de lo contrario no puede ejecutarse.

12

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a las normas en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que NO le asiste la razón al apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que se aprecia que efectivamente la letra de cambio NO cumple con cada uno de los requisitos señalados en los artículos 621 del Código de Comercio y 671 ibídem, pues el señor MERQUICIDED SANCHEZ PRADO se compromete a pagar una suma de dinero, y en la parte posterior del título valor, firma en señal de acepta la letra de cambio el señor MELQUICIDE SANCHEZ, pues son dos nombres si bien similares, son diferentes y en el cuerpo de la letra no se plasmó el documento de identidad que le permita a esta instancia judicial inferir que se trata de la misma persona y que fue un error de redacción. Razones por la cual NO hay lugar a reponer el auto atacado.

En cuanto al recurso de apelación el mismo se denegara como quiera que no hay lugar a conceder este por improcedente, en razón a que el proceso de la referencia es de mínima cuantía, por consiguiente de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

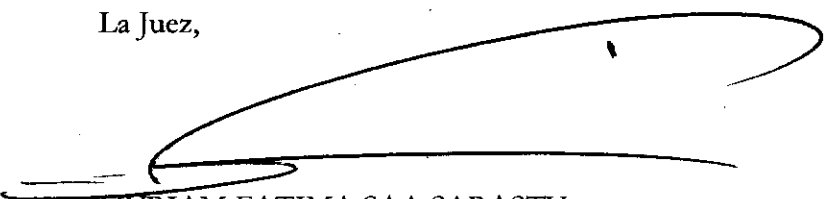
1- **NO REPONER** el auto de interlocutorio No 166 de enero 22 de 2020, en razón a lo aquí considerado.

2- **DENEGAR** el recurso de apelación por improcedente en razón que el proceso de la referencia es de mínima cuantía, por consiguiente de única instancia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Orí.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 78

Fecha: 04 AGO 2020

Firma: _____

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez para proveer.

Yumbo Valle, julio 15 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 867
DESPACHO COMISORIO No 4
Rad. 2020-00004
FIJA NUEVA FECHA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, julio quince (15) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la audiencia de interrogatorio de parte a los representantes legales de YUPI S.A.S. y COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS S.A.S., no se llevaron a cabo el pasado 25 y 26 de marzo de 2020, por la emergencia sanitaria desatada por el COVID 19, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para tal cometido.

Visto lo antepuesto y como quiera que es menester seguir adelante con el presente despacho comisorio, se,

RESUELVE:

.- **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de interrogatorio de parte a los representantes legales de YUPI S.A.S. y COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS S.A.S., los días 23 y 24 del mes SEPTIEMBRE, del año 2020, a las 2PM y 2PM; con el fin de llevar a cabo las precisiones señaladas en la providencia del 12 de marzo de 2020.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 78

Fecha: 04 AGO 2020

Firma: _____

Orl.





Santiago de Cali, 08 de Abril de 2020

CD003779-S010031103

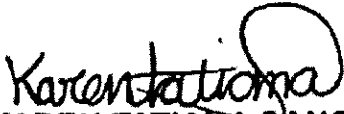
Señor
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 7 No. 3-62
Yumbo

ALZADO SEGUNDO CIVIL SUPLENTE 80
RECIBIDO EN LA FECHA
El 1 ABR 2020

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicado No. 2019-0032-00

Dando respuesta a su oficio No. 080, con radicación No. 2019-0032-00, mediante el cual decretaron el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que perciba la demandada **LUZ MARY SANCHEZ SALAZAR**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.468.553, no es posible proceder al mismo, puesto que la señora **LUZ MARY SANCHEZ SALAZAR**, reporta dos embargos en la actualidad y cuenta con un nivel de endeudamiento superior al 50%, por lo anterior si se accede al mismo estaríamos superando el tope de descuento del 50% del salario de los trabajadores, con lo cual se desconocería lo señalado en el numeral 5 del artículo 3 de la ley 1527 de 2012 y 59 del Código Sustantivo del Trabajo y expondría a nuestra Corporación a reclamaciones y/o acciones judiciales por parte de la trabajadora.

Atentamente,


KAREN TATIANA SANCHEZ E.
Judicante de la Coordinación de Asuntos Laborales
Copia historia laboral



0
5
4
0
1

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



CALLE 7 No.3-62
YUMBO - VALLE

001284

Yumbo Valle, Febrero 5 de 2020

Oficio No. 080 .-

Señor Pagador
COMFANDI .

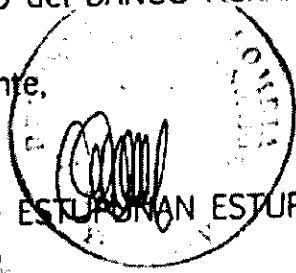
REF: EJECUTIVO SINGULAR -
DTE: MARIA L. DOMINGUEZ C. C.C. No. 31.300.758
DDO: LUZ MARY SANCHEZ SALAZAR C.C. No. 31.468.553
RAD: 2019 - 0032 - 00

COMFANDI
CENTRO DE SERVICIOS
SECCION DE
FEB 12 10 28 AM
RADICACION
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Por medio del presente me permito indicarle que el proceso de la referencia se dictó un auto que en su encabezamiento y parte pertinente dice: "JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL - Yumbo, Veintiocho de Dos Mil Veinte. - DISPONE: 1. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que perciba la demandada **LUZ MARY SANCHEZ SALAZAR C.C. No. 31.468.553** en su condición de enfermera de la sede IPS del Municipio de Yumbo al servicio de COMFANDI - 2.- LIBRESE Oficio al señor Pagador, con las advertencias del caso y formas de consignación. Límite de embargo \$2.000.000.00 --- La Juez (Fdo.) MYRIAM FATIMA SAA SARASTY"

Se le indica que para el cumplimiento de la medida solicitada sírvase consignar en la cuenta de títulos judiciales Nro. 768922041002 por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA oficina principal de Cali

Atentamente,


ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

@

Art 44 Numeral 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Escaneado con CamScanner

1

2

3

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvasse proceder de conformidad.-

Yumbo, Julio 28 de 2020.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 0374.-

Ejecutivo .-

Radicación No. 2019 - 0032.-

Colocar En Conocimiento.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Julio Veintiocho De Dos Mil Veinte.-

De conformidad al oficio que antecede, emitido por COMFANDI, se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite.-

Notifíquese,

La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 78

Fecha: 04 AGO 2020

Firma: _____

25

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente proceso. Sírvasse proceder de conformidad.-

Yumbo, Julio 28 de 2020.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 375

Proceso Ejecutivo.-

Radicación 2019 - 0400.-

Abstenerse Requerir Pagador.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Julio Veitiocho de Dos Mil Veinte .-

Teniendo en cuenta el memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se le solicita adjunte al trámite la constancia de recibido del cual hoy pretende se requiera al pagador, en virtud a que en el expediente ni con el presente memorial se adjunta constancia que al aludido pagador haya recibido el oficio por tanto se le indica al petente que su solicitud resulta improcedente.-

Notifíquese,
La Juez,

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

Estado No. 78

Fecha: 04 AGO 2020

Firma: _____

24

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, con el presente proceso adjunto a este memorial de solicitud e medida. Sirvase Proceder de conformidad.

Yumbo, Julio 28 de 2020

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Sustanciación No 376
Radicación 2012 - 0250-00
Decreto de Medidas

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Julio Veintiocho de Dos mil Veinte

Dentro del presente proceso Ejecutivo instaurado por BANCO BCSC S.A. a través de apoderado judicial contra ARMANDO EDINSON SALCEDO y en virtud a que se solicita embargo se le indica que el proceso en mención se encuentra archivado paquete Nro 194 por tanto su solicitud de improcedente el Juzgado,

DISPONE:

Como quiera que el presente proceso se encuentra archivado es improcedente decretar la medida que solidita .

Una vez hecho lo anterior vuelva el presente expediente a su archivo original-

NOTIFÍQUESE

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY
Juez

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 78

Fecha: 04 AGO 2020

Firma: _____

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente proceso informando que se encuentra archivado. Sírvasse proceder de conformidad.-

Yumbo, Julio 28 de 2020.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 0373.-

Proceso Ejecutivo

Radicación 2017 - 0176.-

Auto Agregar.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Julio Veintiocho de Dos Mil Veinte .-

De conformidad al memorial que precede presentado por la apoderada de la parte demandante Dra. JIMENA BEDOYA GOYES en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, se le informa a la petente que se le coloca a su disposición el presente proceso indicándosele que se encuentra archivado por tanto se hará preciso su desarchivo temporal y una vez permanezca por un término prudencial en la secretaria del Juzgado se enviara nuevamente a su archivo original.-

Realícese a su costa el desglose solicitado, con la constancia pertinente.-

Téngase como persona autorizada a DAVID CORREA CANTILLO bajo la absoluta responsabilidad de quien la autoriza

DISPONE:

UNA vez permanezca el proceso por un término prudencial en la secretaria del Juzgado se enviara nuevamente a su archivo original

Realícese el desglose solicitado, con la constancia pertinente.-

Téngase como persona autorizada a DAVID CORREA CANTILLO bajo la absoluta responsabilidad de quien la autoriza

Notifíquese,
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARSTY.-

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 78

Fecha: 04 AGO 2020

Firma: _____

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez para proveer.

Yumbo Valle, julio 9 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 820
VERBAL SUMARIO
REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA
Rad. 2019-00562-00
FIJA NUEVA FECHA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, julio nueve (9) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., no se llevó a cabo el pasado 14 de abril de 2020, por la emergencia sanitaria desatada por el COVID 19, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para tal cometido.

Visto lo antepuesto y como quiera que es menester seguir adelante con el proceso, conforme lo prevé el artículo 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, se,

RESUELVE:

.- **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, el día 10 del mes DIEMBRE, del año 2020, a las 2 pm con el fin de llevar a cabo las precisiones señaladas en la providencia del 9 de marzo de 2020.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Ori.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 78
Fecha: 04 AGO 2020
Firma: _____

